



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°050 -2023-MDC-GM-XI

Pueblo Nuevo de Colán, 22 de noviembre de 2023

VISTO:

El Oficio N° 866-2022-MPP/OCI, de 22.11.2023; Informe Múltiple de Precalificación N° 0001 - 2023/SEC.TEC.PAD/MDC de 22 de setiembre de 2023 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; la Resolución de Gerencia N° 028-2023-GM-OI de 22 de setiembre de 2023; el Informe Final de Instrucción N° 001-2023-MDC-GM-X de 17 de octubre de 2023; Informe Final de Instrucción N° 002-2023-MDC-GM-X de 25 de octubre de 2023; e Informe N° 463-2023-MDC/URH de 08 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

El 23 de noviembre de 2022 se recepciona en Mesa de Partes de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Colán el Oficio N° 866-2022-MPP/OCI del 22 de noviembre de 2022 emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paita, mediante el cual remite el **Informe de Control Específico N° 033-2022-2-0453-SCE de 18 de noviembre de 2022**, siendo el argumento del hecho específico presuntamente irregular:

LA ENTIDAD, INCUMPLIENDO CON EL OBJETO CONTRACTUAL Y AL MARGEN DE LA NORMATIVA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA ESMERALDA, LOCALIDAD DE SAN LUCAS DE COLÁN" APROBÓ DIRECTAMENTE EL ADICIONAL DE OBRA N° 2 CON LA FIGURA DE DEDUCTIVO VINCULANTE REDUCIENDO LA EJECUCIÓN DE UNA PARTIDA ESENCIAL, PREVISTA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, COMO ERA EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, VALORIZADO EN S/ 292 940,81, ASUMIENDO LA ADQUISICIÓN DIRECTA DE DICHS INSUMOS POR UN MONTO SUPERIOR, EN BENEFICIO DEL CONTRATISTA, **GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 117 470,13; ASIMISMO PAGÓ VALORIZACIONES POR TRABAJOS NO EJECUTADOS POR EL MONTO DE S/ 67 795,66.**



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán
municipalidad@municolan.gob.pe
www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026
**Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!**



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



De la revisión efectuada a la documentación e información relacionada con la ejecución del saldo de Obra: "Instalación del Sistema de Alcantarillado en La Esmeralda, localidad de San Lucas de Colán, distrito de Colán, provincia de Piura - Piura, proporcionada por la Entidad, se advierte que el inspector de obra quien a su vez ejerció el cargo de gerente de Desarrollo Urbano Rural otorgó conformidad al margen de la normativa de contrataciones del Estado, y en beneficio del contratista, a la prestación adicional de obra por S/ 292 940,81 que equivale al monto del equipo electromecánico presupuestado en el expediente contractual, componente esencial para el funcionamiento de la obra y a su vez otorgó conformidad sin la justificación técnica ni legal, de un deductivo bajo la figura de vinculante por el mismo monto de S/ 292 940,81 correspondiente al citado equipo electromecánico, pese a que era esencial para el funcionamiento de la obra y sumado a ello, que las prestaciones adicionales no eran vinculantes al deductivo al estar referido al componente de la Red de Alcantarillado.

La situación descrita generó que la Entidad adquiera directamente, después de un año, el equipo electromecánico por S/ 410 410,94, lo que ocasionó un perjuicio económico por S/ 117 470,13, por la diferencia entre la adquisición directa por parte de la Entidad de los equipos electromecánicos y el monto presupuestado en el expediente técnico contractual; así como una afectación a la población a razón que la obra no se encuentra en funcionamiento.

Asimismo, los jefes de la Sub gerencia de Desarrollo Urbano-Rural y el jefe de División de Obras y Liquidaciones y a la vez inspector, otorgaron la conformidad y trámite para el pago de valorizaciones por trabajos no ejecutados ascendente a S/ 67 795,66, en beneficio del contratista.

En ese contexto, a través del precitado Informe de Control Específico, recomendó:

Al Titular de la Entidad: Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Colán comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acudo a las normas que regulan la materia.

A la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:** Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Donde se imputa a los servidores comprendidos en los hechos específicos presuntamente irregulares, a los siguientes:

- **WALTER HUACAS CHINCHAY**, como resultado de la evaluación de los hechos comunicados, se determinó que el hecho específico con evidencia de irregularidad no fue desvirtuado, debido a su participación en su condición de jefe de Sub gerencia de Desarrollo Urbano Rural, emitió sin sustento técnico y al margen de la normativa del Contrataciones del Estado el Informe n.º 303-2017-MDC-WHCH-J de 31 de octubre de 2017, mediante el cual otorgó opinión favorable para la aprobación del adicional de obra n.º 02 y la aprobación del denominado "deductivo vinculante de Obra n.º 01"; donde no valoró la naturaleza, magnitud y complejidad de la obra; al haber considerado partidas del deductivo que no tenían vinculación con el presupuesto del adicional de obra n.º 02.

Actuación que benefició indebidamente al contratista y generó que la Entidad apruebe directamente, y al margen de la normativa de contrataciones del Estado, una prestación adicional de obra por S/





Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



292 940,81 que equivale al monto del equipo electromecánico presupuestado en el expediente contractual, componente esencial para el funcionamiento de la obra, y a su vez apruebe sin la justificación técnica y legal, un deductivo bajo la figura de vinculante por el mismo monto de S/ 292 940,81 correspondiente al citado equipo electromecánico, pese a que era esencial para el funcionamiento de la obra y sumado a ello, que las prestaciones adicionales no eran vinculantes al deductivo al estar referido al componente de la Red de Alcantarillado.

Así mismo, por haber solicitado a la Entidad, con informe n.° 266-2017-MDC-SGDUR/WHCH-J y 021-2018-MDC-SGDUR/WHCH-J, la contratación directa del equipo electromecánico, el cual era responsabilidad del contratista, así como solicitar el pago a un determinado proveedor, sin considerar el procedimiento de selección, las condiciones de la adquisición, como el plazo de entrega, penalidades, garantías, etc., situación que favoreció al contratista y generó que la Entidad pagara S/410 410,94 por el equipo electromecánico, monto que excede en S/ 117 470,13 al monto presupuestado en el expediente técnico contractual, ocasionando un perjuicio económico por S/117 470,13 por la diferencia entre el pago de la adquisición directa por parte de la Entidad de los equipos electromecánicos y el monto presupuestado en el expediente técnico; así como una afectación a la población a razón que la obra no se encuentra en funcionamiento.

Además, en calidad de jefe de la Sub gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Colán, tramitó la conformidad para el pago de la valorización n.° 2 del adicional de Obra n.° 1, a través del informe n.° 522-2016-MDC-SGDUR/WHCH-J de 24 de agosto de 2016, a pesar que contenía partidas no ejecutadas por un monto de S/ 51 855,31.

En consecuencia, con su accionar en calidad de Sub gerente de Desarrollo Urbano Rural, trasgredió el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, modificado por la ley n.° 29873, que regula las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones; además los artículos 174°, 197°, 193°, 207° y 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, modificado a través del Decreto Supremo n.° 138-2012-EF, que regula los adicionales y reducciones, funciones del Inspector o Supervisor y prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%) respectivamente, articulado que ha sido descrito en el presente informe.

De igual manera, al dar por aprobado el precitado adicional de obra n.° 2 y deductivo vinculante, trasgredió el numeral 7 de la "DESCRIPCIÓN DE OBRAS PROYECTADAS" de la "MEMORIA DESCRIPTIVA" del expediente técnico contractual aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 462-2015-MDC-CE-1 de 30 de setiembre de 2015. Así mismo, la Cláusula segunda del contrato de ejecución de n.° 027-2015-MDC-CE-1 de 28 de octubre de 2015.

Como resultado de la evaluación al Pliego de Hechos notificado al señor Walter Huancas Chinchay, según el Informe de Control Específico, se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

➤ **HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que el hecho específico con evidencia de irregularidad no fue desvirtuado, debido a su



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán
municipalidad@municolan.gob.pe
www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026
Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



participación en la **conformidad para el pago de las Valorizaciones de obra n.º 14 y 15 del contrato principal, a través de los informes Nros. 503 y 504-2018-MDC-SGDUR/HSE-J**, respectivamente, ambos con fecha 16 de noviembre de 2018 pese a que las citadas valorizaciones contenían partidas no ejecutadas por S/ 15 840,35, tal como está acreditado con el precitado Informe de Control Específico.

Actuación que ha favorecido al contratista y ha generado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 15 840,35, por trabajos que no se realizaron en los componentes de la cámara de bombeo y planta de tratamiento de aguas residuales. En consecuencia, con su accionar en calidad de jefe de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, **trascendió** lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, modificado a través del Decreto Supremo n.º 138-2012-EF, referido a valorizaciones y metrados.

Como resultado de la evaluación de los hechos comunicados a Hildebrando Sánchez Eyzaguirre, según el Informe de Control Específico, se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Que con fecha 22 de setiembre de 2023, el Secretario Técnico de Proceso Administrativos Disciplinarios, emite su pronunciamiento a través del **INFORME MÚLTIPLE DE PRECALIFICACIÓN 0001 - 2023/SEC.TEC.PAD/MDC**, precisando que, en mérito a las facultades concedidas a través del Acuerdo de Concejo N° 063-2023/MDC-A de 29 de agosto de 2023, conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 92° de la acotada Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica **recomienda** formal y oportunamente a su Despacho:

- INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, a través de resolución respectiva contra el **ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY** e **ING. HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación.
- DEJAR** expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1.) contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 028-2023-MDC-GM-OI de 22 de setiembre de 2023, sobre el particular, el Gerente Municipal como **ÓRGANO INSTRUCTOR**, SE RESOLVIÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. - **INSTAURAR** el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD**, a los servidores **ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY** y **ING. HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, quienes se desempeñaron como Subgerentes de la Subgerencia de Desarrollo Urbano – Rural, por hacer enmarcado su actuación en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** a los expedientados **ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY** y **ING. HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE** el plazo de cinco (05) días hábiles desde notificado el presente acto administrativo, a fin de que presente sus descargos y adjunte las pruebas que, crean conveniente en su



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán
municipalidad@municolan.gob.pe
www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026

**Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!**



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



defensa, esto ante el mismo despacho que, emite el mencionado acto que, en este procedimiento actúa como órgano instructor, asimismo, se les comunica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, tiene los siguientes derechos e impedimentos:

"Artículo 96.1: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario".

(...)

Que, mediante Informe Final de Instrucción Nro. 001-2023-MDC-GM-X de 17 de octubre de 2023, el despacho de la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor recomienda la imposición de la sanción **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de 12 meses¹, al servidor **HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, toda vez que existen documentos y demás recaudos que corroboran la existencia de las responsabilidades administrativas.

Que, mediante Informe Final de Instrucción Nro. 002-2023-MDC-GM-OI-X de 25 de octubre de 2023, el despacho de la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor recomienda la imposición de la sanción **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de 12 meses², al servidor **WALTER HUANCAS CHINCHAY**, toda vez que existen documentos y demás recaudos que corroboran la existencia de las responsabilidades administrativas.

Que, mediante **informe N° 463-2023-MDC/URH** de 08 de noviembre de 2023, el despacho de la Unidad de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador fundamenta la prescripción y archivo del procedimiento administrativo disciplinario en los términos siguientes:

- (...) siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (3) años; conforme pasamos a detallar en el cuadro siguiente:

| Nombre de los Servidores- Cargo desempeñado | Hechos que configuran la Presunta Falta | Fecha de ocurridos los hechos | Operó la Prescripción (3 años) |
|--|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Walter Huancas Chinchay- Jefe de la subgerencia de Desarrollo Urbano desde el 9 de setiembre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2022. | <p>Emitió sin sustento técnico en su condición de jefe de la subgerencia de desarrollo Urbano y Rural el informe n° 303-2017-MDC-WHCH-J de fecha 31 de octubre de 2017.</p> <p>Tramitó la conformidad para el pago de valorización N°2 del adicional de obra N°.1 a</p> | <ul style="list-style-type: none"> 31 de octubre de 2017 24 de agosto de 2016 | <ul style="list-style-type: none"> 31 de octubre de 2020 24 de agosto de 2019 |

¹ Capítulo II de la Ley N° 30057 Artículo 88 Inciso b) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.
² Capítulo II de la Ley N° 30057 Artículo 88 Inciso b) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.

Gestión 2023 - 2026

**Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!**



1r. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán
municipalidad@municolan.gob.pe
www.municolan.gob.pe



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



| | | | |
|--|--|---|--|
| | través del informe N°522-2016-MDC-SGDUR/WHCH-J de fecha 24 de agosto de 2016 a pesar que contenía partidas no ejecutadas por un monto de S/ 51 855, 31 soles. | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Hildebrando Sánchez Eyzaguirre – Jefe de la Sub gerencia de Desarrollo Urbano y Rural desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. | Participación en la conformidad para el pago de las valorización de obran N°. 14 y 15 del contrato principal a través de los informes N° 503-504-2018-MDC-SGDUR/HSE-J de fecha 16 de noviembre de 2018 | <ul style="list-style-type: none"> 16 de noviembre de 2018 | <ul style="list-style-type: none"> 16 de noviembre de 2021. |

- Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.
- La Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. **Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**".
- El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;
- Que, en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye -entre otros- lo siguiente: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014**".
- Que, sobre el particular, se ha podido corroborar que la entidad **tomó conocimiento** de las presuntas faltas cometidas en las fechas detalladas en cuadro precedente, **el día 23 de noviembre de 2022**; por lo es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (3) años previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el servidor Walter Huanca Chinchay venció a



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán

municipalidad@municolan.gob.pe

www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026

**Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!**



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



partir del 31 de octubre de 2020 y 24 de agosto de 2019, asimismo para el servidor Hildebrando Sánchez Eyzaguirre venció el 16 de noviembre de 2019.

- Por tanto, siendo consecuencia de la prescripción "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"³, esta área considera que en mérito al plazo de (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;
- Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, **la Secretaría Técnica debe cumplir con elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- Que constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad el Gerente Municipal. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia Municipal, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;
- En ese contexto, la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador **concluye**: que la Secretaría técnica de la Municipalidad Distrital de Colán deberá elevar el expediente al Gerente Municipal **a fin de que declare de oficio la prescripción del plazo para determinar la existencia de la falta disciplinaria y el inicio del procedimiento administrativo en el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias relacionado a los hechos reportados** conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe de la Unidad de Recursos Humanos y en consecuencia declarar la conclusión y el archivo de la causa.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente,



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, estando a lo expuesto por la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador a través del Informe N° 463-MDC/URH del 08 de noviembre de 2023, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, concluye que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que ha corroborado que la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas en las fechas detalladas en cuadro precedente, el día 23 de noviembre de 2022; por lo es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (3) años previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el servidor Walter Huancas Chinchay venció a partir del 31 de octubre de 2020 y 24 de agosto de 2019, asimismo para el servidor Hildebrando Sánchez Eyzaguirre venció el 16 de noviembre de 2019;

Que, siendo así, está demostrada que la fecha en que el Titular de la Entidad toma conocimiento del Informe de Control Específico es el 23 de noviembre de 2022, sin embargo los hechos materia de reproche fueron cometidos el 31 de octubre de 2017 y 24 de agosto de 2016 en el caso del investigado Walter Huancas Chinchay, y en el caso de Hildebrando Sánchez Eyzaguirre el 16 de noviembre de 2018; por lo que el Órgano de Control Institucional debió emitir los actuados y sus responsabilidades antes de que se compute los tres (03) años de cometida la falta. Ergo, el Informe de Control Específico N° 033-2022-2-0453-SCE del 18 de noviembre de 2022, se notificó el 23 de noviembre de 2022, cuando ya habría prescrito la responsabilidad de los presuntos infractores.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Asimismo, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán
municipalidad@municolan.gob.pe
www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026

Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840

Creado por Ley N° 819 14-11-1908



Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe del Órgano Sancionador, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores **WALTER HUANCAS CHINCHAY** e **HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, comprendidos en los hechos con presunta irregularidad denominado Ejecución de saldo de Obra "Instalación del sistema de alcantarillado en la Esmeralda de Colán, localidad de San Lucas de Colán, distrito de Colán, provincia de Paita - Piura" que como resultado se emitió el Informe de Control Específico N° 033-2022-2-0453-SCE de 18 de noviembre de 2022; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutive a los servidores **WALTER HUANCAS CHINCHAY** e **HILDEBRANDO SÁNCHEZ EYZAGUIRRE**, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines y al Procurador Público Municipal para su evaluación y si corresponde iniciar una acción legal.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.



Jr. Bolívar 302 - Pueblo Nuevo de Colán

municipalidad@municolan.gob.pe

www.municolan.gob.pe

Gestión 2023 - 2026

**Juntos hagamos el cambio
¡Adelante!**



Municipalidad Distrital de Colán

CAPITAL: PUEBLO NUEVO DE COLÁN

Decreto Supremo 08-10-1840
Creado por Ley N° 819 14-11-1908



ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el archivo definitivo de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO. - Encargar a la Unidad de Sistemas e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Colán (www.municolan.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN

Abg. César Martín Girón Castillo
GERENTE MUNICIPAL

